AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0172-2017 del 02 de agosto del 2017**, la Corporación otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **MARIO ENRIQUE GIRALDO AISALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.558**, en un caudal total de **0.27 L/s**, para uso **PISCÍCOLA**, en beneficio del predio denominado "La Montañita", ubicado en las coordenadas geográficas **X: 74°46'34.22" W, Y: 05°54'07.01" N, Z: 360 msnm**, corregimiento La Linda del municipio de Sonsón, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **057560227107**.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0142-2018 del 06 de junio de 2018**, la Corporación le especifico al señor **MARIO ENRIQUE GIRALDO AISALEZ** que no estaba haciendo uso de la concesión de aguas superficiales que le fue otorgada.

Que, a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-09170-2024 del 04 de junio de 2024**, el señor **MARIO ENRIQUE GIRALDO AISALEZ**, manifestó ante Cornare que no estaba haciendo uso desde hace varios años de la concesión de aguas superficiales que le fue otorgada mediante la Resolución con radicado N° **134-0172-2017 del 02 de agosto del 2017**, por lo tanto, solicitaba el archivo y cancelación del permiso que le fue concedido.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica al predio objeto del presente permiso ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05260-2024 del 13 de agosto de 2024**, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

- *Se realizó visita de control y seguimiento al predio denominado "La Montañita", ubicado en la vereda La Linda del municipio de Sonsón, para la verificación de las condiciones del predio, de acuerdo a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 134-0172-2017 del 02 de agosto del 2017; lo anterior como requerimiento realizado desde la oficina jurídica de La Corporación, pues mediante correspondencia externa el titular de dicha concesión informa que la misma no está siendo usada.*

- *En comunicación vía telefónica con el interesado, el señor Mario Enrique Giraldo Aisalez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.558, manifiesta que, hace aproximadamente 2 años no hace uso de la concesión de aguas otorgada, ya que, debido a diferentes dificultades y aspectos técnicos no continuo desarrollando la actividad de producción piscícola, además el lado donde venía desarrollando la actividad es de uso público de la comunidad del sector.*

- *Durante el recorrido en las coordenadas geográficas X: 74°46'34.22" W, Y: 05°54'07.01" N, Z: 360 msnm, se evidencia tubería de PVC que se utilizaba como estructura en jaulas flotantes para la actividad piscícola con producción de tilapia roja, cachama y dorada, la cual se encuentra en mal estado y se observa que no está prestando ningún uso.* ***(Imagen1)***

Imagen1. *Estructura tipo jaula en PVC sin uso. Cornare 2024*

26. CONCLUSIONES:

- *El uso piscícola que se otorgó mediante la Resolución con radicado N° 134-0172-2017 del 02 de agosto del 2017,al señor Mario Enrique Giraldo Aisalez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.558, con un caudal de 0.27 L/s, en beneficio del predio denominado "La Montañita", ubicado en las coordenadas geográficas X: 74°46'34.22" W, Y: 05°54'07.01" N, Z: 360 msnm, en la vereda la Linda del municipio de Sonsón, no se encuentra haciendo uso de este, la actividad piscícola que se venía desarrollando no se volvió a ejecutar desde hace dos (2) años por diferentes aspectos técnicos, por lo cual, no existe merito para continuar con el expediente ambiental.*

(…)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 80 ibídem, establece que:

"(…)

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución

(…)".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

"(…)

En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias (…)".

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 62.- *Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados".

Que el artículo 63 del Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargo.

Que, asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción al titular de la concesión de aguas, se procederá a dar traslado por quince (15) días hábiles al señor **MARIO ENRIQUE GIRALDO AISALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.558**, que se pronuncie con respecto a la causal de caducidad establecida en el literal e) del Decreto Ley 2811 de 1974, lo cual se dispondrá a continuación; teniendo en cuenta que se pudo constatar que actualmente la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante Resolución N° **134-0172-2017 del 02 de agosto del 2017**, al señor **MARIO ENRIQUE GIRALDO AISALEZ**, para uso **PISCÍCOLA**, en beneficio del predio denominado "La Montañita", ubicado en las coordenadas geográficas **X: 74°46'34.22" W, Y: 05°54'07.01" N, Z: 360 msnm**, en el corregimiento La Linda

del municipio de Sonsón, Antioquia, **NO** está siendo utilizada desde hace varios años, según lo evidenciado en la visita técnica del 23 de julio del presente año, realizada por personal técnico de la Regional Bosques.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la Resolución N° **134-0172-2017 del 02 de agosto del 2017**, cuyo titular actual es el señor **MARIO ENRIQUE GIRALDO AISALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.558**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al señor **MARIO ENRIQUE GIRALDO AISALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.558**, un término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, con el fin de que se pronuncie con respecto a la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974, termino contado desde la notificación de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **MARIO ENRIQUE GIRALDO AISALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.558**, que, una vez vencido el término anterior, se procederá a decidir de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **MARIO ENRIQUE GIRALDO AISALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.558**, entregándole una copia de la presente actuación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***057560227107***
Proceso: ***Tramite Ambiental de Aguas Superficiales.***
Asunto: ***Auto de Inicio de Declaratoria de Caducidad de Concesión de Aguas Superficiales.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Santiago Gallego Ramírez***
Fecha: ***21/08/2024***